



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. VISTO, el Informe N° 000034-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de febrero de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora MARÍA ELENA DE LA CRUZ RAVICHAGUA; Informe N° 002-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC; y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Que, mediante la Resolución Jefatural N° 548/INC del 4 de noviembre de 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto del 2000, se declaró la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica (en adelante, **Zona Monumental**) y posteriormente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 785/INC del 23 de agosto de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2002, se declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Monumento**), el cual se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental;
- Que, mediante Memorando N° 000051-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC del 17 de enero de 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (en adelante, **DPHI**) remitió a la Dirección de Control y Supervisión, el Informe N° 000015-2024-DPHI-VMPCIC-OPH/MC a través del cual la DPHI evaluó la solicitud de Autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural formulada por la señora María Elena De la Cruz Ravichagua, precisando que, durante la inspección ocular realizada como parte del procedimiento, se constató la ejecución de obras de demolición, remodelación y acondicionamiento al interior del establecimiento¹;
- Que, mediante el Acta de Inspección del 6 de febrero de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) realizó una inspección al inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 435. De acuerdo al Acta, durante la inspección, se constató lo señalado como "intervenciones detectadas" en el Informe N° 000015-2024-DPHI-VMPCIC-OPH/MC del 17 de enero de 2024, precisando a su vez que, (i) no se observaron las escaleras del altillo, (ii) los nuevos pisos corresponden a tres (3)

¹ De acuerdo con lo indicado en acápite "De las intervenciones detectadas" del Informe N° 015-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, la DPHI indicó que se constató lo siguiente:

"..."

- Remodelación interior mediante la construcción de una nueva estructura, nuevo contrapiso, nuevos muros interiores, nuevas barras de cocina en terraza interior y exterior, nueva estructura metálica cubiertas (sic) con láminas de aluminio en terrazas, nueva batería de baños; (...)
- Ampliación y remodelación interior, a través de la construcción de altillo y escalera de acceso con estructura de madera; (...)
- Acondicionamiento de fachada mediante instalación de 01 puerta de fierro de 02 hojas y una puerta de madera de 02 hojas; (...)
- Acondicionamiento interior con una nueva red de gas para cocinas, nueva instalación eléctrica y sanitaria empotrada en muros de adobe y/o expuesta; (...)
- Acondicionamiento interior mediante la colocación de nuevos acabados en pisos del establecimiento; (...)
- Instalación de aviso publicitario tipo bandera, con estructura metálica e instalado sobre base de madera; (...)"



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

espacios del área techada, al patio interior y el pasillo lateral, (iii) lo indicado como 'nuevas redes de gas' corresponde a balones de gas conectados a cocinas que dan al retiro frontal del monumento, y, (iv) el inmueble cuenta con una nueva cobertura. Finalmente, la propietaria firmó el acta en señal de conformidad

4. Que, mediante el Acta de Inspección del 3 de abril de 2024, personal de la DCS realizó una inspección al Monumento, durante la cual no se encontró a ninguna persona en el inmueble, por lo que se observó desde el exterior, que se trata de un local comercial (restaurante) que ha ocupado el retiro del inmueble, y se ha colocado una tela en las rejas que no se permite la visualización del interior;
5. Que, mediante el Acta de Inspección del 5 de julio de 2024, personal de la DCS realizó una inspección al Monumento, siendo recibidos por la propietaria de éste, y durante la cual se observó (i) techo de PVC ondulado sobre el muro del cerco perimetral en el ingreso al inmueble, (ii) una reja adicional sobre la ya existente, (iii) piso cerámico sobre el ingreso al hall, (iv) piso cerámico al interior del eje central del inmueble, (v) piso cerámico en los baños preexistentes como en los lavaderos, (vi) grass sintético y una estructura metálica con techo de aluzinc en el patio interno, (vii) piso de parquet en el resto de ambientes del inmueble, (viii) mobiliario de acero inoxidable sin adosar a algún muro en la terraza y en el patio posterior. Asimismo, no se observó trabajos de ejecución reciente, finalmente la propietaria indicó que las intervenciones se realizaron en el año 2023 y firmó el acta en señal de conformidad
6. Que, mediante el Informe Técnico N° 000045-2024 del 18 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Técnico**), la DCS informó, que en atención a la comunicación realizada por la DPHI mediante el Informe N° 000015-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-OPH/MC remitido a través del Memorando N° 000051-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, se realizaron las inspecciones del 6 de febrero, 3 de abril y 5 de julio de 2024 al Monumento ubicado en Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, departamento y provincia de Lima, durante las cuales se constató la alteración del referido Monumento sin autorización del Ministerio de Cultura debido a la ejecución de diversas acciones realizadas por la presunta responsable señora María Elena De la Cruz Ravichagua (en adelante, **señora De la Cruz**), propietaria del referido inmueble;
7. Que, mediante el Informe N° 000122-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RGS/MC del 29 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe Legal**), la DCS informó y concluyó, en atención a las inspecciones realizadas el 6 de febrero, 3 de abril y 5 de julio de 2024 al Monumento que: (i) se ha constatado la ejecución de diversas acciones que alteraron el Monumento; (ii) los hechos que sustentan la presunta responsabilidad de la señora De la Cruz se encuentran previstos en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770; y, (iii) se recomienda que la DCS inicie procedimiento administrativo sancionador contra la señora De la Cruz al existir documentos que acreditarían su responsabilidad;
8. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000095-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de noviembre de 2024 (en adelante, **RDI**), la DCS, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora De la Cruz, por su presunta responsabilidad en la alteración del Monumento sin autorización del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
9. Que, mediante Carta N° 000300-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2024, la DCS notificó la RDI a la señora De la Cruz, los cuales fueron



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

debidamente notificados con fecha 18 de diciembre de 2024, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 10099-1-1;

10. Que, mediante Expediente N° 0191003-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 la señora De la Cruz presentó sus descargos contra el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) reconociendo su responsabilidad respecto de las alteraciones realizadas;
11. Que, mediante el Acta de Inspección N° 000080-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de enero del 2025, personal de la DCS realizó una inspección -posterior al inicio del PAS- al Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 435. Durante la inspección, se constató lo siguiente: (i) techo de PVC ondulado sobre el muro del cerco perimetral en el ingreso al inmueble, (ii) una reja adicional sobre la ya existente, (iii) piso cerámico sobre el ingreso al hall, (iv) piso cerámico al interior del eje central del inmueble, (v) piso cerámico en los baños preexistentes como en los lavaderos, (vi) grass sintético y una estructura metálica con techo de aluzinc en el patio interno, (vii) piso de parquet en el resto de ambientes del inmueble, (viii) mobiliario de acero inoxidable sin adosar a algún muro en la terraza y en el patio posterior. Finalmente, la señora De la Cruz firmó el Acta en señal de conformidad.
12. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 15 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), que el Monumento que a su vez se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica: (i) tiene una valoración cultural de "Significativo"; (ii) las alteraciones realizadas, tienen una gradualidad de afectación "Leve" al Monumento; y; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible;
13. Que, mediante el Informe N° 000034-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente medidas correctivas contra señora De la Cruz, por su responsabilidad en la alteración del Monumento sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
14. Que, mediante Carta N° 000290-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de mayo de 2025, esta Dirección General notificó el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, a la señora De la Cruz, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 11 de junio de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 3882-1-2;
15. Que, mediante el Expediente N° 0086238-2025 del 17 de junio de 2025, la señora De la Cruz, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, reconociendo su responsabilidad respecto de las alteraciones realizadas sin autorización de Ministerio de Cultura, así como indicando su disposición para el cumplimiento de las medidas correctivas que se dispongan. Agrega también que: (i) su actuación no se realizó con dolo, mala fe o intención de ocultamiento sino con la intención de proteger el inmueble, brindándose facilidades para las inspecciones, (ii) no cuenta con antecedentes sancionadores previos, y (iii) para la imposición de sanción se tome en cuenta los atenuantes de la conducta y que las medidas correctivas sean razonables;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

16. Que, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N° 29565², Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir *"el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.
17. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDP**) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC³.
18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

² Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

"Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación".

"Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)"

"Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia".

³ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N° 005-2013-MC

"Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable."



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú⁴, modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296⁵, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
20. Así también, el artículo 1° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante.
21. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁶, establece que toda **alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.**
22. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED (en adelante, **Reglamento de la LGP**), modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilidades Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.
23. Asimismo, el numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de la LGP, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, ha dispuesto que el Ministerio de Cultura emitirá autorizaciones sectoriales para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo prehispánico, cuando para su ejecución dichas intervenciones especializadas no requieren de una licencia municipal conforme lo regulado en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de

⁴ Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁵ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31204

"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo".

⁶ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770

"Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

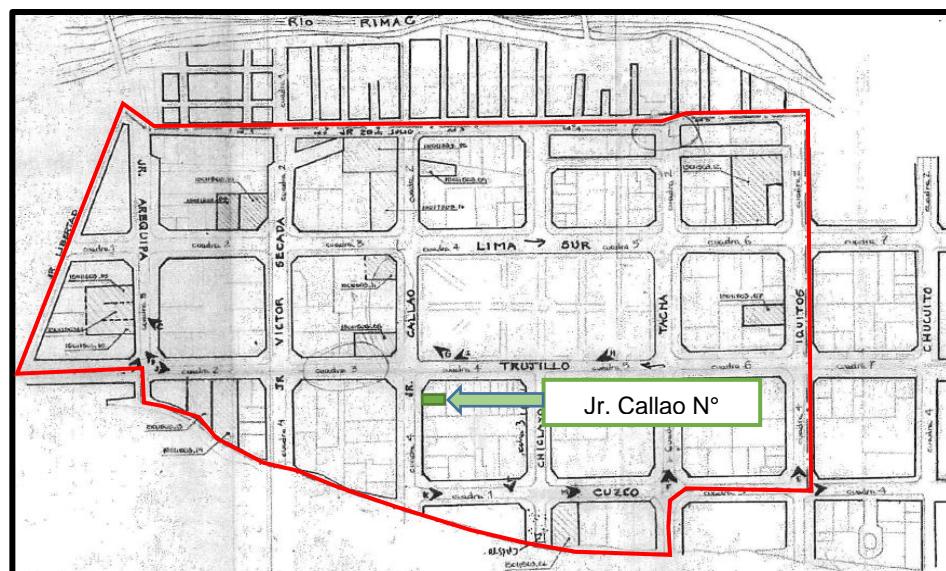
Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Cabe indicar que, las intervenciones especializadas comprenden la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que comprendan modificaciones estructurales.

24. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dicha exigencia, establecida como infracción administrativa en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos.

Del bien cultural afectado

25. Que, a través de la Resolución Jefatural N° 548 de fecha 4 de noviembre de 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto del 2000, se declaró como Zona Monumental de Lurigancho-Chosica, el área comprendida del perímetro formado por Jr. 28 de Julio cuadras 1, 2, 3, 4 y 5; Jr. Iquitos cuadras 2, 3 y 4; Jr. Cuzco cuadra 3; Jr. Tacna cuadra 5; Jr. San José (faldas del cerro) entre los jirones Tacna y Arequipa; Jr. Arequipa cuadra 4; Jr. Trujillo cuadra 1 y Jr. Libertad cuadras 2 y 3.
26. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 785/INC del 23 de agosto de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2002, el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima fue declarado Monumento al ser un ejemplo representativo de la evolución arquitectónica de la Ciudad, obligando a los propietarios de éstos a someter cualquier intervención a estos inmuebles a la previa aprobación y supervisión del entonces Instituto Nacional de Cultura (hoy, Ministerio de Cultura).
27. Que, tal como se ha indicado, el inmueble donde se habría llevado a cabo la infracción no sólo ha sido declarado como Monumento (color verde), sino que además se encuentra ubicado dentro del perímetro de la Zona Monumental (línea en color rojo), tal como se muestra a continuación:

Figura N° 1



Elaboración: DGDP



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. Que, de conformidad con el artículo 4º de la Norma A.140 *"Bienes Culturales Inmuebles"* del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA⁷, la noción de Monumento incluye la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico. Esta noción comprende no sólo aquellas grandes creaciones, sino también obras modestas que con el tiempo han adquirido un significado cultural.
29. Asimismo, de acuerdo con este mismo artículo 4º, las Zonas Urbanas Monumentales, son un tipo de Bien Cultural Inmueble que se caracteriza por ser sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de los siguientes motivos: (a) poseer valor urbanístico de conjunto, (b) posee valor documental histórico, artístico y/o carácter, y (c) porque en ellas se encuentran un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales.
30. Que, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial, la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica da testimonio de un periodo significativo de la historia, al ser emblemática de la ciudad de Lima desde el siglo XIX al haber sido lugar de veraneo de la aristocracia limeña en la época de invierno limeño. Por su parte, Soto Carrera⁸ precisa acerca de la ciudad de Chosica que esta es una *"ciudad de hermoso y fino trazo con sus bellas edificaciones finiseculares, dotada de construcciones singulares y ambientes de reconocido valor arquitectónico, así como de espacios públicos de interés, bañada por un río limpio y sano, hicieron de ella un lugar obligado para la morada de importantes personalidades que figuran en la historia chosicana y la llegada de importantes corrientes de turistas nacionales y extranjeros"*.
31. En consecuencia, **ha quedado acreditada la condición cultural del Monumento ubicado en Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima**, al haber sido declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y por ubicarse dentro del área de la Zona Monumental.
32. Que, de la revisión del expediente, se desprende que durante la inspección ocular llevada a cabo por la DPHI el 12 de enero de 2024, dicha Dirección constató –durante el procedimiento de otorgamiento de autorización sectorial para emisión de licencia de funcionamiento⁹- que en el Monumento se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - (i) Remodelación interior, a través de la construcción de una nueva estructura, nuevo contrapiso, nuevos muros interiores, nuevas barras de cocina en terraza interior y exterior, nueva estructura metálica cubierta con láminas de aluminio en terrazas,
 - (ii) Ampliación y remodelación interior, a través de la construcción de altillo y escalera de acceso con estructura de madera,
 - (iii) Acondicionamiento de fachada mediante instalación de puerta de fierro de dos hojas y una puerta de madera de dos hojas,
 - (iv) Acondicionamiento interior, a través de instalación de una nueva red de gas para cocinas, nueva instalación eléctrica y sanitaria empotrada en muros de adobe, y colocación de nuevos acabados en pisos del establecimiento,
 - (v) Instalación de aviso publicitario tipo bandera en estructura metálica e instalada sobre base de madera.

⁷ Artículo vigente conforme lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA que aprobó la Norma Técnica A.140 – *Bienes Culturales Inmuebles*.

⁸ SOTO CARRERA, DANIEL, *"El Centenario de Chosica; 24 años después"*, Primera Edición, Editorial Corporación Fabriray. Disponible en: <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/26518/n/el-centenario-de-chosica.pdf>

⁹ Procedimiento iniciado a solicitud de parte por la señora De la Cruz ante la DPHI.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

33. Luego, durante la inspección del 6 de febrero del 2024, la DCS dejó constancia que observó lo indicado por la DPHI, precisando a su vez que (i) no se observó las escaleras en el altillo, (ii) que los pisos nuevos corresponden a tres (3) espacios del área techada, al patio interior y el pasillo lateral; y, (iii) lo indicado como instalación de "nuevas redes de gas" corresponde a balones de gas conectados a cocinas quedan al retiro frontal del monumento.
34. Posteriormente, en el curso de la inspección del 5 de julio de 2024¹⁰, se dejó constancia de lo siguiente: (i) sobre el muro del cerco perimetral se instaló, en el ingreso, un techo de PVC ondulado y una reja adicional sobre la ya existente, (ii) sobre el ingreso del hall y al interior del eje central del inmueble se instaló piso cerámico, (iii) en la parte posterior (patio) se instaló enchape cerámico en los baños preexistentes y lavaderos, grass sintético y una estructura metálica con techo de aluzinc. Se indicó también que el resto de los ambientes mantiene el piso de *parquet* (madera), que en la terraza y en el patio posterior se observa mobiliario de acero inoxidable que no se encuentra adosado a ningún muro. Finalmente, en el acta de la presente inspección se precisó que no se apreciaron trabajos de ejecución reciente, y dicho documento fue firmado por la señora De la Cruz.
35. Que, de los registros fotográficos contenidos en el Informe Técnico e Informe Técnico Pericial, así como, de lo indicado en el Informe Técnico Pericial, se tiene que se ha constatado que las acciones señaladas en los párrafos anteriores, han alterado –entre otros valores- principalmente el valor urbanístico-arquitectónico y el valor estético del bien, el cual constituye un modelo de arquitectura civil doméstica de comienzos del siglo XX del tipo de villa con jardín (pintoresquista), lo que ha producido que el bien no cuente con todos sus elementos decorativos característicos de la época y de la zona, con lo cual **ha quedado acreditado la alteración del Monumento**.
36. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Del reconocimiento de la responsabilidad

37. Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que, en respuesta al Informe Final de Instrucción, la señora De la Cruz expresó lo siguiente: *"Reconozco y me allano a los cargos que se me imputan (...). Acepto que dichas modificaciones fueron efectuadas sin la autorización previa del Ministerio de Cultura"*. En consecuencia, se advierte que la señora De la Cruz formuló reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra.
38. De acuerdo con lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
39. Al respecto, en el ámbito administrativo, en términos de Morón Urbina, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse

¹⁰ Cabe indicar que durante la inspección del 3 de abril de 2024 no se encontró a alguna persona en el inmueble por lo que no fue posible ingresar. Sin perjuicio de ello, se dejó constancia que el local correspondía a un restaurante que ha ocupado el retiro del inmueble.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa.

40. Así, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
41. Por tanto, el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa.
42. De otro lado, respecto a los argumentos adicionales formulados por la señora De la Cruz, debe indicarse que éstos se encuentran referidos a que se considere su actuación sin intención dolosa y su colaboración activa durante todas las etapas del procedimiento, como atenuantes de la sanción, para que en base al principio de razonabilidad se aplique la sanción mínima y se dicten medidas de manejo razonables. Sobre el particular, corresponde indicar que lo manifestado por la señora De la Cruz será considerado por esta Dirección General durante la graduación de la sanción y la formulación de la medida correctiva.
43. Que, en atención a lo señalado, **corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra**, en tanto alteró una bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Monumento) sin autorización del Ministerio de Cultura.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

44. De los actuados en el expediente se tiene que la infracción se encuentra referida a la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación acontecida como consecuencia de las siguientes acciones advertidas en diversas partes del monumento, en diversos momentos:

Cuadro N° 1

Monumento (Inmueble ubicado en Jr. Callao N° 435)		
Parte del Monumento	Acción advertida por la DCS que alteró el valor cultural del Monumento	Fecha estimada de ejecución ⁽¹⁾
Frente y cerco frontal	• Reemplazo de las puertas de ingreso por nuevas puertas de madera (principal y portón) y rejas metálicas.	Agosto 2023
	• Instalación de techos de calamina de PVC sobre las puertas de ingreso.	Enero 2024
	• Instalación de rejas de fierro sobre las rejas de madera.	Diciembre 2023
	• Instalación de panel publicitario de base de estructura metálica.	Diciembre 2023
Retiro frontal y lateral	• Instalación de piso cerámico en el retiro frontal y lateral (pasadizo).	Enero 2024
Inmueble principal	• Instalación de piso cerámico en hall de ingreso, en reemplazo de la loseta del hall.	Enero 2024
	• Instalación de piso cerámico en el eje central interno del inmueble (en dos ambientes) en reemplazo del piso parquet.	Febrero 2024
	• Instalación de una estructura metálica con techo de aluzinc sobre el techo original.	Diciembre 2023



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Retiro posterior (patio)	• Instalación de piso cerámico en un sector del patio, así como grass sintético.	Diciembre 2023
	• Instalación de estructura metálica con techo de Aluzinc para el sector mesas.	Diciembre 2023
	• Instalación de un baño con techo de aluzinc, ubicado entre pasadizo lateral y el mobiliario de acero.	Diciembre 2023

Elaboración: DGDP

(1) Conforme lo declarado por la señora De la Cruz en documentación entregada por ella durante la Inspección del 6 de febrero de 2024 (Folios 31 al 38), Fotografías adjuntas a la solicitud presentada por la señora De la Cruz a la DPHI (Folios 1 al 4), Fotografías obtenidas durante la inspección realizada por DPHI (Folio 12 y 12 reverso) y lo advertido durante las inspecciones realizadas por la DCS.

45. De acuerdo con Baca Oneto¹¹, las infracciones continuadas se presentan en aquellos casos en que se realicen diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción siempre y cuando formen parte de un proceso que implica una unidad jurídica de acción, es decir, cuando exista homogeneidad de la norma contravenida (del bien jurídico lesionado) y el sujeto activo.
46. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la alteración del Monumento se ha realizado entre agosto del 2023 hasta febrero de 2024, periodo durante el cual se ejecutaron las acciones del Cuadro N° 1, todas las cuales constituyen una unidad jurídica de acción (alteración del inmueble) en la medida que éstas contravienen lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296 y fueron ejecutadas por una misma persona.
47. Que, en la medida que es posible concluir que la presente infracción constituye una de carácter continuada, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **es la última fecha cierta en la que es posible verificar que se adoptó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 4 de febrero del 2024**, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
48. Que, en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, la cual establece lo siguiente:
- e) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
49. Que, respecto de las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

"La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

¹¹ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37.
Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT"

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

50. Con el fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
51. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Monumento ubicado en Jr. Callao N° 435, es "**Significativo**"¹² por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación a tal condición cultural, es "**Leve**"¹³.
52. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

53. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL,

¹² De acuerdo al Anexo N° 01 del RPAS, una valoración significante se define principalmente porque "el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión".

¹³ De acuerdo al Anexo N° 02 del RPAS, una afectación grave, se define "por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial".

¹⁴ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁷; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁹.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado –durante las inspecciones efectuadas por la DCS- que la alteración al Monumento realizada por la administrada²⁰ le reporte ingresos económicos, sí se advierte un beneficio por costos evitados, en función al tipo de infracción (alteración de bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró la administrada al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de forma previa a la intervención (consistente en las acciones indicadas en el Cuadro N° 1) que produjeron la alteración en el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima que a su vez se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Monumento es significativo, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que la alteración realizada era visible desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Monumento integrante del

¹⁵ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁶ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

¹⁷ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da_Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181

¹⁸ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calcular-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

²⁰ Desarrollada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Patrimonio Cultural de la Nación, el cual ha sufrido alteración (a través de las acciones indicadas en el Cuadro N° 1) sin autorización del Ministerio de Cultura, y que de acuerdo al Informe Técnico Pericial corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y la afectación ocasionada está calificada como una alteración LEVE.

- **El perjuicio económico causado:** El Monumento que a su vez se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica, es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios de Morón Urbina²¹, cuando señala lo siguiente:

"(...) a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...)."

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción."

(El énfasis ha sido agregado)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente al incumplir, en su calidad de titular de propietaria del inmueble (Monumento), la obligación prevista en el literal b) del

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770²², la cual establece –entre otros- que toda alteración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

En este punto, independientemente a la normativa existente referida a las zonas catalogadas como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual la administrada está obligada a conocer, al ser ésta, información de conocimiento público y cuyo contenido se presume; la administrada debió ser diligente y verificar de forma previa a la ejecución de acciones (alteraciones) si el bien inmueble de su propiedad, tiene alguna limitación como autorizaciones, permisos, etc.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el actuar negligente de la administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el *quantum* de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometía una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir lo que debió gestionar (literal b del artículo 20° de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es SIGNIFICATIVO y que la infracción cometida ha generado una afectación LEVE; se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

54. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad Sí es aplicable al presente caso, debido a que la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada a través del escrito de 17 de junio de 2025.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

55. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

²² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	10% (10 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$1 \text{ UIT} - 50\% = (\text{UIT})$	0.5 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

56. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a **0.5 UIT**.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

57. De acuerdo a lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG²³, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
58. El artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

23

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

59. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
60. En el presente caso, el Informe Técnico Pericial, ha establecido que las acciones realizadas por la señora De la Cruz (indicadas en el Cuadro N° 1), constituye una alteración del bien cultural. Sin perjuicio de ello, en el Informe Técnico Pericial e Informe Final de Instrucción, el órgano instructor ha determinado que la alteración ocasionada se considera reversible.
61. Que, de conformidad con lo recomendado por el Órgano Instructor en el Informe Técnico Pericial, la imposición de medidas correctivas tiene por objeto reparar la situación generada por la comisión de la infracción. En vista de que las alteraciones realizadas por la administrada son pasibles de ser revertidas, es razonable que las medidas a aplicarse sean de adecuación, las cuales podrían incluir la restitución y el desmontaje de las obras, de ser necesario y según lo que recomiende el Ministerio de Cultura. Por lo tanto, el dictado de esta medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico que se busca proteger, y así salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación.
62. En ese sentido, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el numeral 52.10 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, corresponde imponer a la administrada, a su propio costo, **una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación**, previa autorización del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de noventa (90) días calendario desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la señora **MARIA ELENA DE LA CRUZ RAVICHAGUA** con DNI N° 09762556, **una sanción de multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias**, por alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se configuró al realizar (i) el reemplazo de puertas de ingreso, (ii) la instalación de techos de calamina sobre las puertas de ingreso, (iii) la instalación de rejas de fierro sobre las rejas de madera, (iv) la instalación de panel publicitario en el frente del inmueble; (v) la instalación de piso cerámico en el retiro frontal y lateral, (vi) la instalación de piso cerámico en hall de ingreso y en el eje central interno del inmueble, (vii) la instalación de estructura metálica con techo de aluzinc sobre techo original, (viii) la instalación de piso cerámico y grass sintético en retiro posterior, y, (ix) la instalación de baño con techo de aluzinc en el retiro posterior ubicado entre retiro lateral y mobiliario de acero **en el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima**; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000095-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de noviembre de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación²⁴. Asimismo,

²⁴ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el váucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a la señora **MARIA ELENA DE LA CRUZ RAVICHAGUA**, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²⁵, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER a la señora **MARIA ELENA DE LA CRUZ RAVICHAGUA**, bajo su propio costo, una medida correctiva de ejecución de obra, necesaria para adecuar la alteración realizada en el Monumento ubicado en el **Jr. Callao N° 435, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima** previa obtención de la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente. La medida correctiva deberá realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada en el correo electrónico maradela18@gmail.com, de acuerdo con lo indicado en su escrito de fecha 17 de junio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, y la Dirección General de Patrimonio Cultural, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

²⁵ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/ultimo/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 6FKDDTN